TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN **“D”**

ESTADO ELECTRONICO: **No. 052** DE FECHA: 11 DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL ONCE (11) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL ONCE (11) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-016-2022-00281-01	MYRIAM MARITZA TRIANA MARTINEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/04/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR MYRIAM MARITZA TRIANA MARTÍNEZ, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROVEÍDO	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-023-2022-00111-01	ADRIANA CONSUELO RAMIREZ AGUIRRE	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/04/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR ADRIANA CONSUELO RAMÍREZ AGUIRRE, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROVEÍDO Y SE DA POR TERMINADO EL PRO...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-047-2019-00352-01	ANDREA TATIANA SASTOQUE URBINA	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/04/2024	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO	SE ACEPTA EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR LA HONORABLE MAGISTRADA, ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA Y, EN CONSECUENCIA, SE SEPARA DEL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO....	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-054-2022-00180-01	ADALGIZA DEL CARMEN ECHEVERRY ROA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/04/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR ADALGIZA DEL CARMEN ECHEVERRY TOA, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROVEÍDO Y SE DA POR TERMINADO EL PR...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2016-06076-00	ESAU TORRES ROMERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/04/2024	AUTO QUE RESUELVE	SE PONE EN CONOCIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE EL OFICIO PROFERIDO POR LA SECRETARÍA DE LA SECCIÓN SEGUNDA. SE ORDENA A LA REFERIDA SECRETARÍA QUE ADELANTE EL PROCEDIMIENTO QUE CORRESPONDA PARA QU...	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2021-00425-00	KATERINE VASQUEZ GOMEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/04/2024	AUTO QUE DESIGNA CURADOR	SE RELEVAN LOS ANTERIORES CURADORES Y SE DESIGNA NUEVA TERNA	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00948-00	SONIA JANETH SANCHEZ GOMEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/04/2024	AUTO TRASLADO	SE FIJÓ EL LITIGIO, SE INCORPORARON PRUEBAS, SE DA TRASLADO DE LAS PRUEBAS, SE RESOLVIERON EXCEPCIONES Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2022-00032-00	FABIAN ALEXANDER RINCON GOMEZ	DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/04/2024	AUTO TRASLADO	CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS VENCIDO EL TÉRMINO SE INCORPORA LA DOCUMENTAL Y SE DA POR AGOTADO PERIODO PROBATORIO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	ISRAEL SOLER PEDROZA
25269-33-33-003-2022-00049-01	CLARA INES CASAS ALVARADO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/04/2024	AUTO TRASLADO	SE CORRE TRASLADO A LA ENTIDAD DEMANDADA DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023	CERVELEON PADILLA LINARES
25899-33-33-003-2022-00115-01	MELBA LUCIA MORENO FORERO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/04/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR MELBA LUCÍA MORENO FORERO, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROVEÍDO Y SE DA POR TERMINADO EL PROCESO....	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL ONCE (11) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL ONCE (11) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

CAMILO ANDRÉS VENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	**11001-33-42-047-2019-00352-01**
Demandante:	**Andrea Tatiana Sastoque Urbina**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

La H. Magistrada Dra. **Alba Lucía Becerra Avella** en providencia visible en el expediente digital manifiesta a los demás miembros de la Sala, que se encuentra impedida para conocer de la demanda del epígrafe, pues considera estar incursa en la causal contemplada en el numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP-, en atención a la remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, en cuanto indica que el apoderado de la parte demandante, Dr. Daniel Ricardo Sánchez Torres ha fungido como su apoderado en los procesos judiciales identificados con los radicados 11001334205020180022001 y 25000234200020180055900, ambos contra la Nación – Rama Judicial.

Al respecto se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las causales de impedimento y recusación de los jueces y magistrados, así:

> «Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, **en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil** y, además, en los siguientes casos: […].» (Resalta la Sala).

El artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el contenido normativo del artículo 141 del CGP, y en la referida causal 5 de recusación dispuso:

> «**Artículo 141. Causales de recusación**. Son causales de recusación las siguientes: […]
>
> **5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado,** dependiente o **mandatario del juez** o administrador de sus negocios**. […]**» (Negrillas propias).

Con el fin de establecer si se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 141 antes trascrito, alegada por la H. Magistrada integrante

de esta Subsección, la Sala encuentra pertinente precisar que, en los términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley[1]. Al respecto, verbigracia en providencia con importancia jurídica del 21 de abril de 2009, dentro del radicado 11001-03-25-000-2005-00012-01 (IJ), con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, donde fue demandante Fernando Londoño Hoyos y demandada la Procuraduría General de la Nación, explicó:

> «**El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones[2]**. **Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.**
>
> **Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes**, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.
>
> **Para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial[3]**." Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.»

Sobre la causal invocada, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 15 de mayo de 2017, dentro del radicado 11001-31-03-027-2007-00109-01, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, aceptó el impedimento manifestado por un miembro de esa Corporación, explicando que:

> «En otros términos, **se requiere de un ligamen vinculante entre el apoderado de una de las partes, esta o su representante, con el funcionario de conocimiento, tal cual sucede en el sub lite, en el que el profesional del derecho que suscribió la demanda de casación actualmente labora para el aludido servidor judicial que pretende apartarse del presente proceso.**
>
> Por ende, **se encuentran cumplidos los presupuestos citados, lo que impone acoger la manifestación fincada en la causal 5ª de impedimento**.» (Se destaca).

Ahora bien, al revisar por ejemplo el expediente con radicado No. 25000234200020180055900, donde es demandante la Magistrada Alba Lucía Becerra Avella, da cuenta esta Sala que providencia de 18 de marzo de 2021, en el numeral 9 del auto admisorio de la demanda, el Magistrado Ponente **reconoció**

---

[1] Consejo de Estado; Sala Sexta Especial de Decisión; C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez; tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018); Rad: 11001-03-15-000-2017-02115-00(A).
[2] Sala Plena; Exp: AC3299, C.P.: Mario Alario Méndez; actor: Emilio Sánchez; providencia de 13 de marzo de 1996.
[3] Consejo de Estado, Sala Plena; Auto del 9 de diciembre de 2003; Exp: S-166; Actor: Registraduría Nacional del Estado Civil; C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

personería para actuar como apoderado al doctor Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con cédula de ciudadanía 80.761.375 y tarjeta profesional de abogado 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, quien, como se observa en el poder visible en el expediente digital, **también es el apoderado de Andrea Tatiana Sastoque Urbina**, quien funge como parte demandante en el caso objeto de estudio.

Así las cosas, atendiendo a los argumentos dados en el auto citado en precedencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, esta Sala da cuenta que la razón que fundamenta el impedimento declarado por la Honorable Magistrada Alba Lucía Becerra Avella, esto es, que alguna de las partes o su apoderado sea mandatario del juez, además de ser una causal taxativa, está evidentemente acreditada, pues su apoderado en 2 procesos judiciales contra la Rama Judicial (**Daniel Ricardo Sánchez Torres**), es el apoderado de la parte demandante en el proceso objeto de estudio, por ende, se concluye que en efecto está incursa en la causal de impedimento número 5 del artículo 141 del CGP.

Por tal motivo, en la parte resolutiva de este proveído se aceptará el impedimento manifestado por la H. Magistrada Alba Lucía Becerra Avella.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO.- Se acepta el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada, ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA y, en consecuencia, se separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho del Magistrado sustanciador de este auto, para proveer.

Notifíquese y Cúmplase
Aprobado como consta en acta de la fecha.

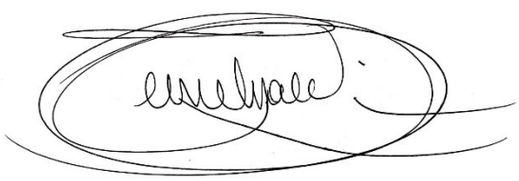

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CPL/App

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	**25269-33-33-003-2022-00049-01**
Demandante:	**Clara Inés Casas Alvarado**
Demandada:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Fusagasugá**

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., córrase traslado a la entidad demandada de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 28 de septiembre de 2023, por el término de tres (3) días, para que manifieste si está de acuerdo o se opone al desistimiento sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase

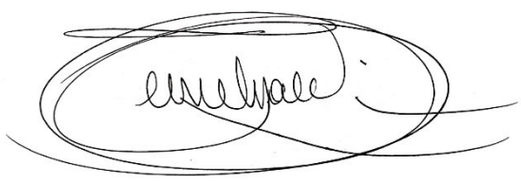

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/APP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	**11001-33-42-054-2022-00180-01**
Demandante:	**Adalgiza del Carmen Echeverry Roa**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria la Previsora S.A.**

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por la apoderada de la parte demandante, obrante en el archivo 56 del expediente digital en SAMAI.

ANTECEDENTES

La **parte demandante**, actuando mediante apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare la existencia del silencio administrativo y la nulidad del acto ficto o presunto configurado frente a la petición presentada el 25 de agosto de 2021 ante la Secretaría de Educación de Bogotá; acto administrativo mediante el cual se negó el derecho a pagar la sanción por la no consignación oportuna de la cesantía anualizada del año 2020 establecida en la Ley 50 de 1990.

A título de restablecimiento de derecho solicita que se condene a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaría de Educación de Bogotá** a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del 15 de febrero de 2021, fecha en que se debió consignar las cesantías del año 2020 y hasta cuando se efectúe el pago. Asimismo, a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías reglados en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991. Igualmente, que las sumas adeudadas sean indexadas conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) desde el momento que se hizo efectivo el pago.

El Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia del 29 de septiembre de 2023, **negó las pretensiones de la demanda,** (archivo 38), decisión que fue recurrida por la parte actora (Archivo 41).

Mediante escrito radicado el 26 de enero de 2024 (archivo 56), la parte actora manifiesta que desiste del recurso de apelación en virtud de la reciente sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, radicado interno 5746-2022, demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió que

las leyes 50 de 1990 y 344 de 1996, así como sus decretos reglamentarios no extendieron la sanción moratoria causada por la falta de consignación del auxilio de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG y regulados por la Ley 91 de 1989.

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo concerniente al desistimiento de los recursos interpuestos, en los siguientes términos:

> **«ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
>
> El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. [...]»(Subrayado para denotar).

A su turno, el artículo 315 *ibidem*, establece expresamente los casos en que no podrá desistir de las pretensiones:

> **«ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** No pueden desistir de las pretensiones:
>
> 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.
> En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
> 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
> 3. Los curadores ad lítem.»

Ahora bien, la Sala observa que la demandante facultó expresamente a la memorialista para desistir, tal como se verifica en el poder allegado con la demanda (Archivo 01), razón por la cual resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso, y así se dispondrá en la parte resolutiva del presente proveído.

En cuanto a la condena en costas el artículo 316 del Código General del Proceso establece que se condenara en costas a quien desistió y además señala los casos en el que el Juez se abstendrá de hacerlo, así:

> **«ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (…)
>
> El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

> No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
> 1. Cuando las partes así lo convengan.
> 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
> 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
> 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.» (Se resalta)

Con fundamento en la disposición anterior el magistrado sustanciador mediante auto del 14 de febrero de 2024 dio traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, del escrito contentivo de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, sin que se opusiera a la misma. En consecuencia, no se condenará en costas debido a que, como quedó visto, la administración no se opuso al desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho habida cuenta que guardó silencio dentro del término del traslado del escrito contentivo de dicha solicitud, por tal razón la Sala considera viable la aceptación del desistimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por **ADALGIZA DEL CARMEN ECHEVERRY TOA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO:NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase
Aprobado como consta en acta de la fecha

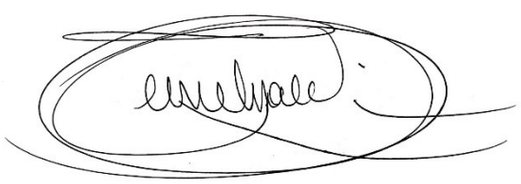

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

PROCESO NO.: 11001-33-42-054-2022-00180-01
DEMANDANTE: Adalgiza del Carmen Echeverry Roa
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria La Previsora S.A.
CONTROVERSIA: Sanción moratoria Ley 50/90 cesantías anualizadas docente 2020

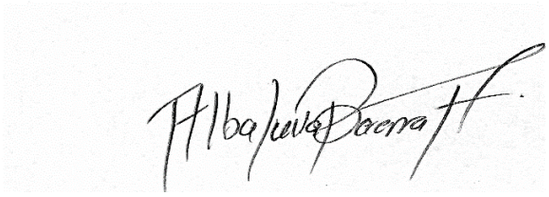

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

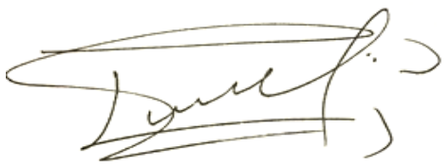

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CPL/App

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., diez (10) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	**25000-23-42-000-2021-00948-00**
Demandante:	**Sonia Janeth Sánchez Gómez**
Demandada:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con ocasión a la expedición de la **Ley 2080 del 25 de enero de 2021,** se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. De esta manera, se consideraron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo algunas de estas medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

1. Excepciones

El artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, produjo un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, en tanto, el juzgador contencioso administrativo, debe remitirse al artículo 101 del CGP, el cual prescribe que:

> «[…]
>
> **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.
>
> Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
>
> Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
>
> Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se

> declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

El apoderado de la **Nación – Ministerio de Defensa nacional – Policía Nacional**, en su escrito de contestación de la demanda visible en el archivo digital, formuló como excepciones las denominadas “acto administrativo ajustado a la Constitución, la ley y la jurisaprudencia”, “inexistencia del derecho y la obligación reclamada”, “prescripción extintiva”, “cobro de lo debido” y “excepción genérica”.

Respecto al medio exceptivo denominado “**PRESCRIPCIÓN”,** el despacho observa que la misma tiene el carácter de mixta y hasta esta etapa procesal no se encuentra probada, por lo que su resolución quedara diferida al momento de proferirse sentencia.

En razón a que las excepciones planteadas por la entidad demandada, son de **mérito o de fondo,** por tratarse simplemente de argumentos de defensa que pretenden enervar la prosperidad de las pretensiones, se advierte que estas se entenderán resueltas con la correspondiente motivación o argumentación de la sentencia.

2. Fijación del litigio

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas obrantes en el expediente, se procede a fijar el litigio el cual se circunscribe, en determinar, según los presupuestos fácticos probados y las normas aplicables al caso:

a) Si Sonia Janeth Sánchez Gómez tiene o no derecho al reajuste de su asignación mensual (haberes mensuales, cesantías, indemnizaciones y demás prestaciones sociales), en los meses de enero a diciembre de 2004 y desde el año 2005 hasta su retiro, establecidos en los Decretos 4150 y 4158 de 2004 y lo que realmente corresponde por ajustes de actualización a la inflación causada entre los años 1992 a 2004.

b) Si Sonia Janeth Sánchez Gómez tiene o no derecho al reajuste reconozca la diferencia entre la asignación mensual de retiro pagada por la entidad a partir de la fecha en que esta fue reconocida, conforme a los decretos de salarios expedidos por el Gobierno Nacional y la que realmente corresponde sobre la Escala Gradual Porcentual, por ajustes de actualización plena conforme a la inflación causada entre los años 1992 a 2004

3. Decisión sobre las pruebas

El **artículo 212 (incisos 1 y 2) de la Ley 1437 de 2011**, prescribe:

> «**ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS**. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e **incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código**.

> **En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación**; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.» -Negrillas para resaltar-.

Al respecto, se indica que, con la demanda, así como con la contestación de la misma, las partes solicitaron:

Por la parte demandante.

- Tener como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda relacionados en el acápite **"V PRUEBAS"**, razón por la cual se ordena su incorporación al expediente.

- Respecto a la solicitud de practica de un dictamen pericial con el cual se pretende probar de acuerdo al régimen especial en materia salarial, prestacional y de asignaciones de retiro del que gozan la Fuerza Pública; el mantenimiento y poder adquisitivo que a la fecha posee la asignación básica y los gastos de representación fijados a un Ministro del Despacho mediante el parágrafo del artículo 2º del Decreto 872 de 1992, la consecuente implicación que esta tiene en la asignación básica de un oficial en el grado de General y Almirante y de esta respecto a los sueldos básicos de los miembros de la Fuerza Pública en el periodo comprendido entre los años 1992 a la fecha presente. **NO SE DECRETA** por inconducente, toda vez que el dictamen pericial no es el medio porbatorio idóneo para establecer la asignación básica del personal de las Fuerzas Armadas, ya que esta es fijada de manera legal y reglamentaria.

Por la parte demandada.

Tener como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda relacionados en el acápite **"7 PRUEBAS",** razón por la cual se ordena su incorporación al expediente.

De conformidad con lo previsto en las disposiciones arriba transcritas, y en armonía con el principio de economía procesal, se procederá a incorporar con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y su contestación.

3.1. Traslado de las pruebas

De las pruebas que se incorporen y se alleguen a este proceso, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público por el **término de tres (3) días**, con el fin de que puedan descorrer el traslado, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 110[1] del CGP, aplicable a este procedimiento por remisión del artículo 306[2] del

---

[1] C.G.P. "Artículo 110.- Traslados. (…)
Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en Secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá de auto ni constancia en el expediente (…)".

[2] **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CPACA, en consonancia con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado[3], y en caso de que no se presente ninguna tacha o desconocimiento, se correrá el término para alegar de conclusión.

4. Sentencia anticipada

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de junio de 2021, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual es del siguiente tenor:

> «**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
>
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
>
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
>
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
>
> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
> […]»

Así las cosas una vez surtido el traslado de las pruebas documentales incorporadas y si no hubiere objeción o tacha sobre las mismas, ni a que se falle por escrito, se da aplicación analógica a la parte final[4] del artículo 181 del CPACA y, en tal virtud, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ya que se considera innecesaria. Por consiguiente, se correrá **traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión** dentro de **los diez (10) días siguientes** al vencimiento de los 3 días de traslado de las pruebas incorporadas, término común **para las partes y el Ministerio Público**, si a bien tiene conceptuar.

---

[3] Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección quinta; Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro; Radicación: 11001032800020140011100. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares. Auto del 5 de marzo de 2015. En dicha providencia se dijo:
"…La Sala advierte que la anterior decisión se encuentra ajustada a derecho, pues como se mostró, habiéndose negado la práctica de la prueba testimonial es evidente que no es imperioso celebrar esta diligencia, máxime cuando **el derecho al (sic) debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto** en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa…" (Resalta la Sala)

[4] **Artículo 181. Audiencia de pruebas.** (…)
En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

De este modo, atendiendo que se cumplen los presupuestos procesales y teniendo en cuenta que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, el despacho dará aplicación a la figura de la sentencia anticipada en virtud de lo preceptuado en el numeral 1º literal b del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **sentencia que se dictará dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes** al vencimiento del término común para alegar de conclusión las partes y rendir concepto si a bien lo tiene el Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la entidad demandada.

SEGUNDO.- FIJAR el litigio en los términos establecidos en el acápite 2 de este proveido.

TERCERO.- INCORPÓRENSE, con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y su contestación.

CUARTO.- Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de este Tribunal, **CÓRRASE** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre las pruebas documentales incorporadas y demás puntos considerados, conforme a los expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO.- Vencido el término traslado ordenado en el ordinal anterior, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales decretadas, ni a que se falle por escrito, **INMEDIATAMENTE CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos y concepto podrán presentarse electrónicamente al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO.- Se reconoce personeria al doctor Nelson Torres Romero identificado con Cedula de Ciudadanía número 80.259.301 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 326.201 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, de conformidad con el poder conferido y allegado al proceso.

SÉPTIMO.- Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que recibirán las notificaciones.

OCTAVO.- Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

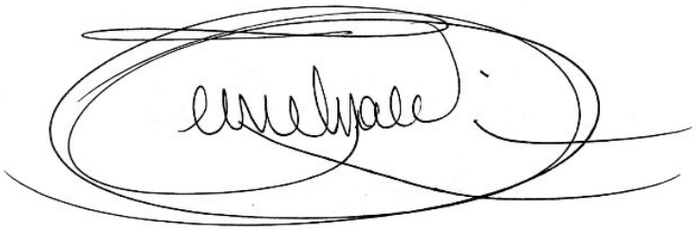

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	**25899-33-33-003-2022-00115-01**
Demandante:	**Melba Lucía Moreno Forero**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Zipaquirá – Secretaría de Educación y Fiduciaria la Previsora S.A.**

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por la apoderada de la parte demandante, obrante en el archivo 31 del expediente digital en SAMAI.

ANTECEDENTES

La **parte demandante**, actuando mediante apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare la existencia del silencio administrativo y la nulidad del acto ficto o presunto configurado frente a la petición presentada el 19 de agosto de 2021 ante la Secretaría de Educación de Zipaquirá; acto administrativo mediante el cual se negó el derecho a pagar la sanción por la no consignación oportuna de la cesantía anualizada del año 2020 establecida en la Ley 50 de 1990.

A título de restablecimiento de derecho solicita que se condene a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaría de Educación de Zipaquirá** a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del 15 de febrero de 2021, fecha en que se debió consignar las cesantías del año 2020 y hasta cuando se efectúe el pago. Asimismo, a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías reglados en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991. Igualmente, que las sumas adeudadas sean indexadas conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) desde el momento que se hizo efectivo el pago.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, mediante sentencia del 25 de septiembre de 2023, **negó las pretensiones de la demanda,** (archivo 19), decisión que fue recurrida por la parte actora (Archivo 21).

Mediante escrito radicado el 08 de febrero de 2024 (archivo 31), la parte actora manifiesta que desiste del recurso de apelación en virtud de la reciente sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, radicado interno 5746-2022, demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió que

las leyes 50 de 1990 y 344 de 1996, así como sus decretos reglamentarios no extendieron la sanción moratoria causada por la falta de consignación del auxilio de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG y regulados por la Ley 91 de 1989.

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo concerniente al desistimiento de los recursos interpuestos, en los siguientes términos:

> **«ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
>
> El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. [...]»(Subrayado para denotar).

A su turno, el artículo 315 *ibidem*, establece expresamente los casos en que no podrá desistir de las pretensiones:

> **«ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** No pueden desistir de las pretensiones:
>
> 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.
> En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
> 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
> 3. Los curadores ad lítem.»

Ahora bien, la Sala observa que la demandante facultó expresamente a la memorialista para desistir, tal como se verifica en el poder allegado con la demanda (Archivo 01 del expediente digital), razón por la cual resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso, y así se dispondrá en la parte resolutiva del presente proveído.

En cuanto a la condena en costas el artículo 316 del Código General del Proceso establece que se condenara en costas a quien desistió y además señala los casos en el que el Juez se abstendrá de hacerlo, así:

> **«ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (…)

> El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
> No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
> 1. Cuando las partes así lo convengan.
> 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
> 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
> 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.» (Se resalta)

Con fundamento en la disposición anterior el magistrado sustanciador mediante auto del 14 de febrero de 2024 dio traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, del escrito contentivo de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, sin que se opusiera a la misma. En consecuencia, no se condenará en costas debido a que, como quedó visto, la administración no se opuso al desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho habida cuenta que guardó silencio dentro del término del traslado del escrito contentivo de dicha solicitud, por tal razón la Sala considera viable la aceptación del desistimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por **MELBA LUCÍA MORENO FORERO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO:NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase
Aprobado como consta en acta de la fecha

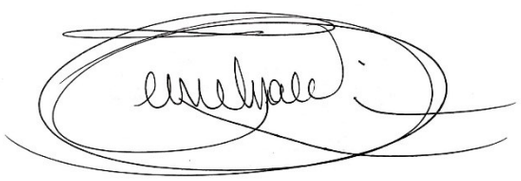

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

PROCESO NO.: 25899-33-33-003-2022-00115-01
DEMANDANTE: Melba Lucía Moreno Forero
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Zipaquirá – Secretaría de Educación y Fiduciaria La Previsora S.A.
CONTROVERSIA: Sanción moratoria Ley 50/90 cesantías anualizadas docente 2020

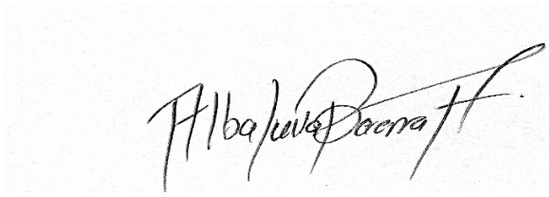

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CPL/App

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	**11001-33-35-023-2022-00111-01**
Demandante:	**Adriana Consuelo Ramírez Aguirre**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria la Previsora S.A.**

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por la apoderada de la parte demandante, obrante en el archivo 28 del expediente digital en SAMAI.

ANTECEDENTES

La **parte demandante**, actuando mediante apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare la existencia del silencio administrativo y la nulidad del acto ficto o presunto configurado frente a la petición presentada el 18 de agosto de 2021 ante la Secretaría de Educación de Bogotá; acto administrativo mediante el cual se negó el derecho a pagar la sanción por la no consignación oportuna de la cesantía anualizada del año 2020 establecida en la Ley 50 de 1990.

A título de restablecimiento de derecho solicita que se condene a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaría de Educación de Bogotá** a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del 15 de febrero de 2021, fecha en que se debió consignar las cesantías del año 2020 y hasta cuando se efectúe el pago. Asimismo, a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías reglados en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991. Igualmente, que las sumas adeudadas sean indexadas conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) desde el momento que se hizo efectivo el pago.

El Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia del 04 de agosto de 2023, **negó las pretensiones de la demanda,** (archivo 22), decisión que fue recurrida por la parte actora (Archivo 24).

Mediante escrito radicado el 07 de febrero de 2024 (archivo 28), la parte actora manifiesta que desiste del recurso de apelación en virtud de la reciente sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, radicado interno 5746-2022, demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió que

las leyes 50 de 1990 y 344 de 1996, así como sus decretos reglamentarios no extendieron la sanción moratoria causada por la falta de consignación del auxilio de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG y regulados por la Ley 91 de 1989.

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo concerniente al desistimiento de los recursos interpuestos, en los siguientes términos:

> **«ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
>
> El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. [...]»(Subrayado para denotar).

A su turno, el artículo 315 *ibidem*, establece expresamente los casos en que no podrá desistir de las pretensiones:

> **«ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** No pueden desistir de las pretensiones:
>
> 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.
> En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
> 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
> 3. Los curadores ad lítem.»

Ahora bien, la Sala observa que la demandante facultó expresamente a la memorialista para desistir, tal como se verifica en el poder allegado con la demanda (Archivo 3 del expediente digital), razón por la cual resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso, y así se dispondrá en la parte resolutiva del presente proveído.

En cuanto a la condena en costas el artículo 316 del Código General del Proceso establece que se condenara en costas a quien desistió y además señala los casos en el que el Juez se abstendrá de hacerlo, así:

> **«ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (…)

> El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
> No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
> 1. Cuando las partes así lo convengan.
> 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
> 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
> 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.» (Se resalta)

Con fundamento en la disposición anterior el magistrado sustanciador mediante auto del 14 de febrero de 2024 dio traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, del escrito contentivo de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, sin que se opusiera a la misma. En consecuencia, no se condenará en costas debido a que, como quedó visto, la administración no se opuso al desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho habida cuenta que guardó silencio dentro del término del traslado del escrito contentivo de dicha solicitud, por tal razón la Sala considera viable la aceptación del desistimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por **ADRIANA CONSUELO RAMÍREZ AGUIRRE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO:NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase
Aprobado como consta en acta de la fecha

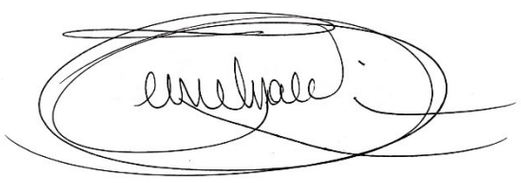

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

PROCESO NO.: 11001-33-35-023-2022-00111-01
DEMANDANTE: Adriana Consuelo Ramírez Aguirre
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria La Previsora S.A.
CONTROVERSIA: Sanción moratoria Ley 50/90 cesantías anualizadas docente 2020

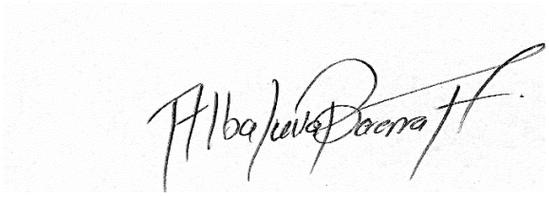

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CPL/App

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	**11001-33-35-016-2022-00281-01**
Demandante:	**Myriam Maritza Triana Martínez**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria la Previsora S.A.**

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por la apoderada de la parte demandante, obrante en el archivo 24 del expediente digital en SAMAI.

ANTECEDENTES

La **parte demandante**, actuando mediante apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare la existencia del silencio administrativo y la nulidad del acto ficto o presunto configurado frente a la petición presentada el 28 de septiembre de 2021 ante la Secretaría de Educación de Bogotá; acto administrativo mediante el cual se negó el derecho a pagar la sanción por la no consignación oportuna de la cesantía anualizada del año 2020 establecida en la Ley 50 de 1990.

A título de restablecimiento de derecho solicita que se condene a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaría de Educación de Bogotá** a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del 15 de febrero de 2021, fecha en que se debió consignar las cesantías del año 2020 y hasta cuando se efectúe el pago. Asimismo, a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías reglados en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991. Igualmente, que las sumas adeudadas sean indexadas conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) desde el momento que se hizo efectivo el pago.

El Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia del 22 de septiembre de 2023, **negó las pretensiones de la demanda,** (archivo 18), decisión que fue recurrida por la parte actora (Archivo 20).

Mediante escrito radicado el 11 de enero de 2024 (archivo 24), la parte actora manifiesta que desiste del recurso de apelación en virtud de la reciente sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, radicado interno 5746-2022, demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió que

las leyes 50 de 1990 y 344 de 1996, así como sus decretos reglamentarios no extendieron la sanción moratoria causada por la falta de consignación del auxilio de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG y regulados por la Ley 91 de 1989.

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo concerniente al desistimiento de los recursos interpuestos, en los siguientes términos:

> **«ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
>
> El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. [...]»(Subrayado para denotar).

A su turno, el artículo 315 *ibidem*, establece expresamente los casos en que no podrá desistir de las pretensiones:

> **«ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** No pueden desistir de las pretensiones:
>
> 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.
> En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
> 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
> 3. Los curadores ad lítem.»

Ahora bien, la Sala observa que el demandante facultó expresamente a la memorialista para desistir, tal como se verifica en el poder allegado con la demanda (Archivo 03), razón por la cual resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso, y así se dispondrá en la parte resolutiva del presente proveído.

En cuanto a la condena en costas el artículo 316 del Código General del Proceso establece que se condenara en costas a quien desistió y además señala los casos en el que el Juez se abstendrá de hacerlo, así:

> **«ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (…)
>
> El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

> No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
> 1. Cuando las partes así lo convengan.
> 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
> 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
> 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.» (Se resalta)

Con fundamento en la disposición anterior el magistrado sustanciador mediante auto del 14 de febrero de 2024 dio traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, del escrito contentivo de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, sin que se opusiera a la misma. En consecuencia, no se condenará en costas debido a que, como quedó visto, la administración no se opuso al desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho habida cuenta que guardó silencio dentro del término del traslado del escrito contentivo de dicha solicitud, por tal razón la Sala considera viable la aceptación del desistimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por **MYRIAM MARITZA TRIANA MARTÍNEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO:NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase
Aprobado como consta en acta de la fecha

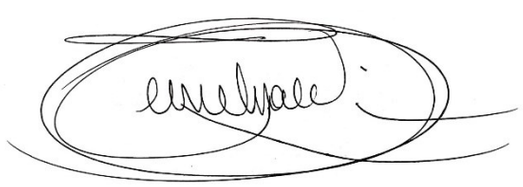

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

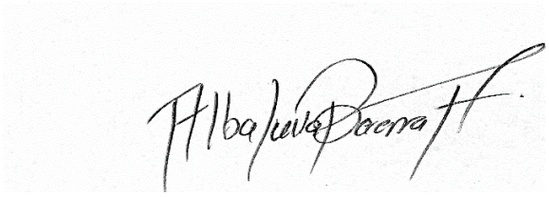

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

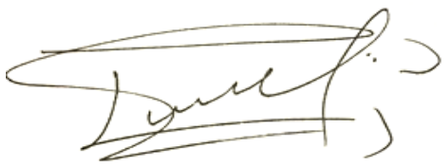

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CPL/App

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	25000-23-42-000-**2021-00425**-00
Demandante:	**KATERINE VÁSQUEZ GÓMEZ**
Demandado:	**NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL**
Tercera interesada:	**GISSELL ANDREA OSORIO AVENDAÑO**
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sustitución pensional.
Asunto:	Releva, y designa Curador *Ad Litem*

Mediante auto de 16 de febrero de 2024, se relevó a unos curadores y se designó como curador *ad litem* a la señora Gissell Andrea Osorio Avendaño, con la terna conformada con los Doctores José Manuel León Carrillo, Jeison Estiven Pineda Nobles y John Alexander Amorocho García (archivo 85). La anterior decisión se notificó en estado No. 023 del 19 de febrero de 2024 y enviado al correo electrónico de los abogados el 27 de febrero del mismo año (archivos 86-87).

El Doctor John Alexander Amorocho García, a través memorial del 04 de marzo de 2024, manifestó que no le es posible aceptar la designación como curador toda vez que fue vinculado en provisionalidad en la Registraduría Nacional del Estado Civil (archivo 88).

Los abogados José Manuel León Carrillo y Jeison Estiven Pineda Nobles, no realizaron manifestación a la designación, aun cuando la Secretaría de la subsección les comunicó en la fecha ya indicada en párrafos anteriores.

El inciso segundo del artículo 49 del CGP, establece que podrá relevarse del nombramiento al auxiliar designado que *"no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado,*

o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente", por lo que el Despacho procederá a relevarlos de forma inmediata, con el fin de dar prevalencia al principio de economía procesal y en atención a que la Unidad de registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia el 29 de febrero de 2024, allegó un listado actualizado de abogados con tarjeta profesional vigente, con las respectivas direcciones electrónicas de contacto.

Comuníquese esta decisión a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para los fines legales pertinentes, enviando copia de esta decisión, en razón a que los Doctores José Manuel León Carrillo y Jeison Estiven Pineda Nobles no se pronunciaron al respecto. Lo anterior, dando aplicación al numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Por lo anterior, se procederá a realizar una nueva designación del Curador *Ad litem* de la señora Gissell Andrea Osorio Avendaño, en su calidad de tercera interesada.

En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: Relevar a los Doctores José Manuel León Carrillo, Jeison Estiven Pineda Nobles y John Alexander Amorocho García del encargo realizado.

SEGUNDO: Nombrar a los Doctores Carlos Antonio Ladino Cortes con dirección electrónica: abogadoladinocortes@yahoo.com, Sofía Escobar Posada con dirección electrónica: sofia.2800@hotmail.com y Eduin Fernando Donato Wilches con dirección electrónica: fernandodonato1@icloud.com

TERCERO: Comuníquese este nombramiento a los citados profesionales del derecho y désele posesión al primer Curador que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda. Adviértase que la aceptación es obligatoria, con las excepciones previstas en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, so pena de que puedan ser investigados disciplinariamente.

CUARTO: Líbrese la respectiva comunicación, y comuníquese a los designados en debida forma, y vencido el término de que trata el artículo 49 del CGP, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho.

QUINTO: Comuníquese esta decisión a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para los fines legales pertinentes, enviando copia de esta decisión.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: 2021-00425-00

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente:	25000-23-42-000-**2022-00032-00**
Demandante:	FABIÁN ALEXANDER RINCÓN GÓMEZ
Demandado:	BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto:	**Incorporación de documentos y traslado de pruebas**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en la Audiencia de Pruebas celebrada el 27 de octubre de 2023, se ordenó oficiar a la Secretaria Distrital de Integración Social, para que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibo del oficio respectivo, allegara la siguiente documental:

(i) Copia íntegra de los contratos de prestación de servicios para los años 2009 a 2011, suscritos con el demandante, con sus respectivas adiciones, prórrogas o adiciones, de ser el caso. **(ii)** Copia de memorandos dirigidos al demandante; de solicitudes de permiso y su correspondiente decisión; llamados de atención; planillas de control de ingreso y salida; invitación y participación en actividades de la entidad; informes de la labor ejecutada presentados por el accionante; horarios establecidos para que el demandante ejecutara sus labores; si el demandante tenía supervisor o supervisores, en caso afirmativo, cuál era la función que ellos desempeñaban frente a los contratos suscritos por el accionante con esta entidad. **(iii)** Certificación donde se indique claramente si en la planta de personal de la entidad existe algún cargo que tenga funciones iguales o similares a las labores que desempeñaba el demandante; en caso afirmativo, indicar su denominación y aportar el respectivo Manual de Funciones para los años 2009 a 2018, e indicar el salario y prestaciones asignadas a ese empleo.

Verificado el expediente, el Despacho encuentra que la Secretaría de la Subsección realizó varios requerimientos mediante oficios de 8 y 24 de noviembre y 11 de diciembre de 2023 (Archivos No. 55-57).

Encontrándose el proceso al Despacho para decidir lo pertinente, el apoderado de la entidad demandada allegó lo solicitado, como consta en el archivo No. 59 del expediente digital.

Teniendo en cuenta las documentales aportadas al proceso, considera el Despacho que se debe correr traslado de esta prueba a los demás sujetos procesales, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110[1] y 173[2] del C.G.P, aplicables por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, respecto a los derechos de defensa y contradicción de las pruebas.

Vencido el término anterior sin pronunciamiento de las partes, se tendrán por incorporadas las pruebas allegadas y agotado el periodo probatorio, momento a partir del cual las partes podrán presentar los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Correr traslado de las pruebas allegadas al expediente a todos los sujetos procesales, por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: Vencido el término anterior sin pronunciamiento de las partes, se tienen por incorporadas a la presente actuación las pruebas documentales allegadas y se da por **agotado el período probatorio**.

TERCERO: Por la Secretaría de la Subsección, vencido el término anterior señalado, si no hubieren peticiones por resolver, **córrase traslado** para que las partes, si a bien lo tienen, presenten los **alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días** establecidos en la ley; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si lo considera pertinente, hasta antes del ingreso del proceso al Despacho.

---

[1] *"ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*
Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente".

[2] *ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*
En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

Para tal efecto, la Secretaría deberá dejar expresa constancia en la que determine a partir de qué fecha comienza el término concedido, el cual hará saber a las partes y demás intervinientes.

CUARTO: Una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: 25000234200020220003200

COPÍESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

ISP/ecb

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	25000-23-42-000-**2016-06076**-00
Demandante:	**ESAÚ TORRES ROMERO**
Demandada:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reconocimiento pensión
Asunto:	Ordena pago de título judicial a la apoderada de la parte actora

Mediante auto del 22 de noviembre de 2023, este Despacho se pronunció frente a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante el 15 de noviembre de ese año (fls. 396-401), relacionada con el pago de los depósitos judiciales **400100008621139** por valor de **un millón de pesos ($1.000.000)** y **400100008770195,** por valor de **veintiún mil trescientos pesos ($21.300),** ya que no había sido posible su cobro; después de analizar todo el desarrollo del proceso, se concluyó, que este Despacho había adoptado las decisiones pertinentes, en las etapas correspondientes, ordenando las entregas de los depósitos judiciales a la referida apoderada (fls. 403-407).

De igual manera, en dicho auto se indicó lo siguiente:

> *"No obstante lo anterior, y si bien la secretaría de la Sección Segunda le remitió a la Doctora Salamanca Domínguez, vía correo electrónico los formatos DJ04 correspondientes a los depósitos judiciales, ella informa, que no ha sido posible su cobro, por lo tanto,* ***se ordena a la mencionada Secretaría,*** *que adelante los trámites correspondientes, a efectos de que en forma efectiva la abogada pueda realizar el cobro de los dos títulos judiciales ante el Banco Agrario, como quiera que este Despacho ya profirió las órdenes dirigidas a que se efectúe la entrega de los depósitos a la mencionada apoderada, en atención a que se encuentra facultada para recibir, de conformidad con el mandato obrante a folio 01 del expediente".*

Mediante oficio No. 1227 – 2023 del 05 de diciembre de 2023, el secretario y la contadora de la Sección Segunda de este Tribunal, manifestaron lo siguiente (fl. 411):

"En atención al auto de fecha noviembre 22 del año 2023, nos permitimos informar que esta Secretaría dio cumplimiento a los autos de fecha diciembre 15 del año 2022 y marzo 14 del año 2023, relacionados con la entrega de los depósitos judiciales No. 400100008621139 y 400100008770195, por valor de $ 1.000.000 y $ 21.300, respectivamente, a la apoderada de la parte actora como consta en las comunicaciones vistas a folio 370 y 389 del expediente.

Así mismo, informamos que las órdenes de pago salen a ***nombre del beneficiario del depósito judicial*** *quien podrá hacerlo efectivo en las oficinas del Banco Agrario a nombre propio o mediante* ***apoderado ante el banco*** *para realizar dicho cobro.*

Por otra parte, atendiendo lo establecido en el parágrafo segundo, artículo 13, del Acuerdo PCSJA-21-11731 del 29/01/2021, por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales, se sugiere solicitar el pago con abono en cuenta y aportar al expediente la certificación bancaria correspondiente para poder hacer efectivo dicho pago.

"Parágrafo segundo. *Orden de pago con abono a cuenta. Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio. "*

Se trae a colación lo establecido en el artículo 77 del CGP, relacionado con la facultad de recibir:

*"**ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA. <sic>** Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

(...)

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, *allanarse, ni disponer del derecho en litigio,* ***salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa****"* (negrilla fuera del texto original).

De igual manera, el artículo 13 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 enero 2021 *"Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones",* establece:

*"**Artículo 13. Orden y autorización de pago.** Los depósitos judiciales **se pagarán** únicamente al beneficiario **o a su apoderado**, según orden expedida por funcionario judicial competente, **en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.***

Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y

secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional.

El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

(...) (negrilla fuera del texto original)*".*

Revisado el poder otorgado a la Doctora Esperanza Salamanca Domínguez, se evidencia que le fueron conferidas las facultades para recibir y cobrar (fl. 1):

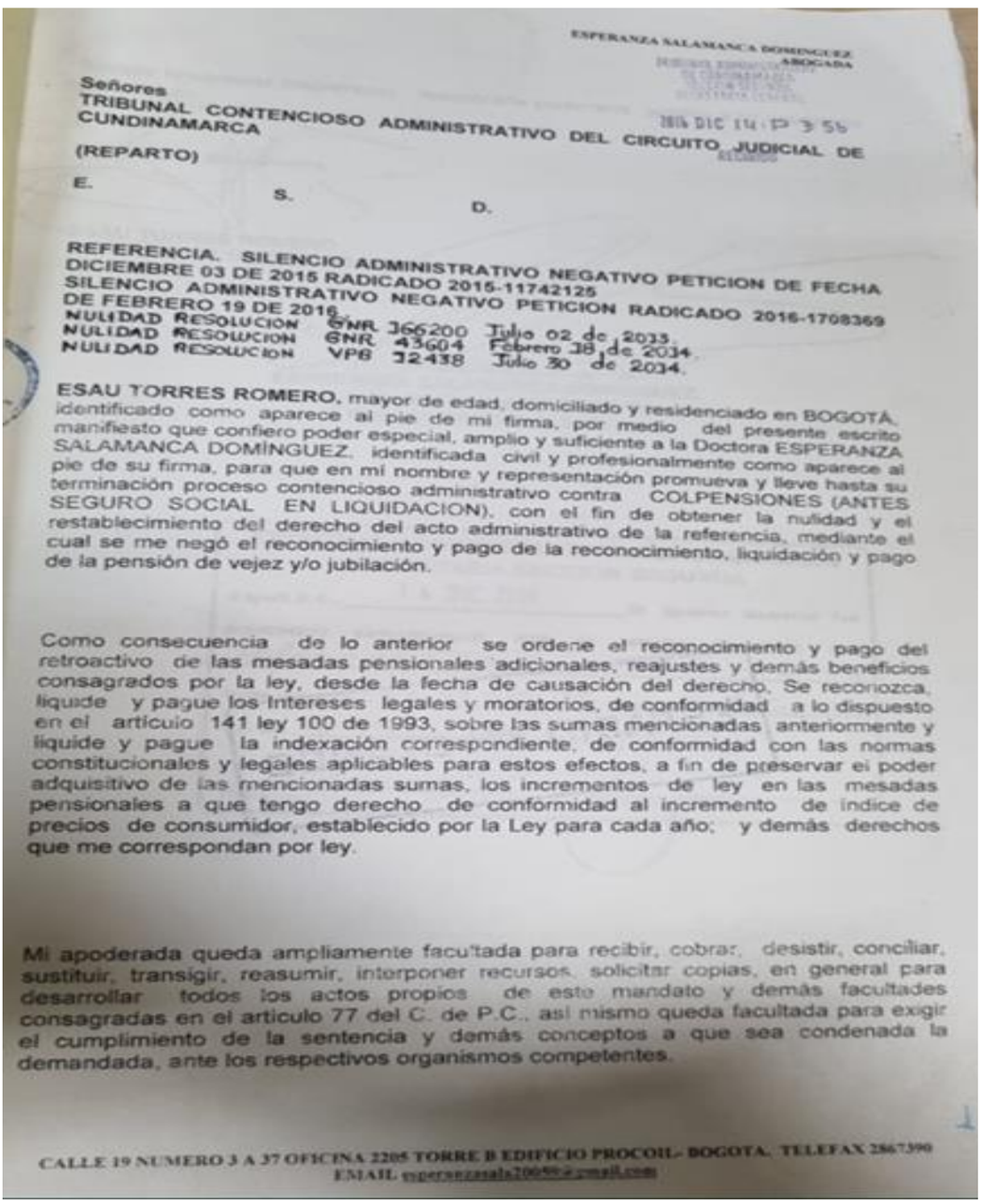

ESPERANZA SALAMANCA DOMINGUEZ
ABOGADA

Señores
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
(REPARTO)
E.
S.
D.

REFERENCIA. SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO PETICION DE FECHA DICIEMBRE 03 DE 2015 RADICADO 2015-11742125
SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO PETICION RADICADO 2016-1708369 DE FEBRERO 19 DE 2016.
NULIDAD RESOLUCION GNR 166200 Julio 02 de 2013.
NULIDAD RESOLUCION GNR 43604 Febrero 18 de 2014.
NULIDAD RESOLUCION VPB 32438 Julio 30 de 2014.

ESAU TORRES ROMERO. mayor de edad, domiciliado y residenciado en BOGOTÁ, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora ESPERANZA SALAMANCA DOMÍNGUEZ, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación promueva y lleve hasta su terminación proceso contencioso administrativo contra COLPENSIONES (ANTES SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACION), con el fin de obtener la nulidad y el restablecimiento del derecho del acto administrativo de la referencia, mediante el cual se me negó el reconocimiento y pago de la reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de vejez y/o jubilación.

Como consecuencia de lo anterior se ordene el reconocimiento y pago del retroactivo de las mesadas pensionales adicionales, reajustes y demás beneficios consagrados por la ley, desde la fecha de causación del derecho. Se reconozca, liquide y pague los Intereses legales y moratorios, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 141 ley 100 de 1993, sobre las sumas mencionadas anteriormente y liquide y pague la indexación correspondiente, de conformidad con las normas constitucionales y legales aplicables para estos efectos, a fin de preservar el poder adquisitivo de las mencionadas sumas, los incrementos de ley en las mesadas pensionales a que tengo derecho de conformidad al incremento de índice de precios de consumidor, establecido por la Ley para cada año; y demás derechos que me correspondan por ley.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, cobrar, desistir, conciliar, sustituir, transigir, reasumir, interponer recursos, solicitar copias, en general para desarrollar todos los actos propios de este mandato y demás facultades consagradas en el artículo 77 del C. de P.C., así mismo queda facultada para exigir el cumplimiento de la sentencia y demás conceptos a que sea condenada la demandada, ante los respectivos organismos competentes.

CALLE 19 NUMERO 3 A 37 OFICINA 2205 TORRE B EDIFICIO PROCOL- BOGOTA. TELEFAX 2867390
EMAIL esperanzasala2006@gmail.com

La Doctora Esperanza Salamanca manifestó, que no ha podido cobrar ninguno de los títulos porque su representado se encuentra fuera del País desde hace varios meses (fl. 401).

Así las cosas, se ordena a la Secretaría de la subsección que ponga en conocimiento de la parte demandante, el oficio obrante a folio 411 para que si a bien lo tiene la parte interesada, realice el procedimiento para solicitar el pago de los depósitos judiciales con abono a cuenta, para lo cual deberá aportar certificación bancaria en la cual se evidencie con claridad el número de cuenta, el tipo de cuenta, que ésta se encuentra vigente-activa y que el actor es el titular.

No obstante, lo anterior y teniendo en cuenta que a la Doctora Esperanza Salamanca Domínguez le fueron conferidas las facultades para recibir y cobrar de manera expresa, se ordena a la Secretaria de la Sección Segunda de este Tribunal, que proceda a adoptar todas las decisiones necesarias para que la apoderada menciona pueda cobrar los dineros, para lo cual **deberá emitir la orden en favor de dicha apoderada**, no de su mandante.

En vista que no hay más asuntos pendientes por resolver, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/dcvg